



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**

**RADICADO: 05001 31 10 009 2021 00179 00**

Establece el artículo 285 inciso segundo del Código General del Proceso, "La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."

Para el caso que nos ocupa se corrige el auto calendo en junio dos del año que avanza, dado que involuntariamente quedó incorrectamente escrito el nombre de la parte demandante como ADIELA URIBE RUEDA, debiendo ser SANDRA VICTORIA RESTREPO LOPEZ que para efectos legales es el correcto, así también el nombre correcto del demandado es WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO.

En los términos del artículo 6° inciso 6° del Decreto 806 del año 2020, que establece: ' '...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y as autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... ' ', en virtud del salvamento, entonces una vez practicadas las medidas cautelares, se procederá a notificar de nuevo a la parte accionada a quien no se debió notificar, hasta tanto no fueran practicadas las medidas cautelares. Por tanto, expídanse los oficios ordenados en la admisión de esta demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

hg